

49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediéndose a dictar la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La competencia por materia de esta Sala, se acredita con fundamento en lo establecido en el artículo 14, fracción XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que la resolución impugnada resuelve una reclamación sobre responsabilidad patrimonial del estado. Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 32 y 34 de la Ley citada, toda vez que el domicilio fiscal del demandante se ubica dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada conforme a los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, según el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberla exhibido el actor y ser reconocida por la autoridad demandada.

TERCERO. Esta Sala analiza y resuelve el único concepto de impugnación vertido por el actor en su escrito de demanda, en el sostuvo lo siguiente:

“ÚNICO.- La resolución que se combate, se tilda de ilegal en términos de lo dispuesto por la fracción **IV** del artículo **51** de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, tomando en consideración que al negarse el pago de la indemnización solicitada mediante escrito de reclamación presentando ante la enjuiciada con fecha **19 de enero del año 2012**, se dejan de observar y aplicar y en mi perjuicio las disposiciones contenidas en el **segundo párrafo** del Artículo **113** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19** de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

Para mayor evidencia de lo expuesto, se destaca que mediante escrito de reclamación presentado con fecha **19 de Enero del año 2012**, solicité al titular de la Secretaria de la Reforma Agraria, lo siguiente (...)

La reclamación anterior se instauró ya que en términos de lo previsto por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22** de la **Ley del**



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a **DESCONTAR** directamente el porcentaje a que se refieren los citados preceptos legales sobre el total de mi **SUELDO** pagado, así como se encontraba obligada a **ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.S.T.E dichos **DESCUENTOS** conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** QUE DICHO Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable.

Y es el caso que la autoridad demandada únicamente efectuó retenciones y pago de cuotas y aportaciones sobre algunos de los conceptos integrantes del sueldo percibido en el último año laborado, más no así sobre la totalidad del mismo, lo que derivó en el hecho relativo a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al determinar la cuota diaria que me fue asignada como pensión, solo tomara en consideración aquellos conceptos que fueron cotizados por la entidad pública para la cual se prestaron los servicios.

Motivo por el cual con fundamento en el **DERECHO FUNDAMENTAL** previsto por el segundo párrafo del Artículo 113 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se interpuso "**Reclamación**" exigiendo la reparación del **DAÑO** y el pago de los **PERJUICIOS** que se me han causado por la actividad irregular de la autoridad hoy demandada, precisamente a consecuencia de su omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos **15, 16, 17, 20, 21, y 22** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Esto es, a consecuencia de los hechos narrados en la presente demanda, y expuestos debidamente en la reclamación que motiva la resolución que ahora se combate, la parte hoy actora considera que se actualizó una **ACTIVIDAD IRREGULAR** por parte de la entidad pública demandada, pues ésta se encontraba obligada a realizar una serie de actos en cumplimiento de sus fines y conforme a la normatividad aplicable **y no los efectuó correctamente, generándose un daño y severos perjuicios en mi contra.**

Pues precisamente a consecuencia de las omisiones y errores actualizadas por parte de la autoridad enjuiciada, fue asignado un monto de pensión mucho menor al que se hubiera fijado en el caso de que dicha entidad pública en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, hubiera efectuado el descuento y entero correcto de las cuotas y aportaciones correspondientes; **surgiendo así mi derecho de recibir una indemnización por ese daño y los perjuicios**

causados, que ante su carácter continuo, la parte actora los viene resintiendo a la fecha.

Y es el caso que al plantear la reclamación por la actora pidiendo la indemnización por los daños y perjuicios causados, la autoridad demandada procede a emitir respuesta escrita en la cual no se acuerda de conformidad la pretensión de la enjuiciante, sobre la base de consideraciones infundadas, ambiguas y tendenciosas, que ocasionan que la resolución combatida resulte ilegal, pues en ellas se aduce lo siguiente:

a) Que dicha Secretaria de Estado realiza el pago de las remuneraciones correspondientes a sus trabajadores, de conformidad con los Tabuladores Generales de las Dependencias del Gobierno Federal, emitidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, como lo fue en el año 1996, mismo al que se refiere el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, que en consecuencia es el que se tomó como base en el año de 1996, para efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

b) Que el concepto de percepción 01 "Crédito al Salario", éste es el resultado de la aplicación del artículo 80-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 1996, por lo que no se considera una percepción ordinaria, continua, permanente o regular, debido a que no se trata de una remuneración al trabajo personal subordinado.

c) Que el concepto 28 "Aportación del Gobierno Federal al fondo de Ahorro", corresponde a la aportación que realiza el Gobierno Federal al Fondo Nacional de Ahorro Capitalizable (FONAC).

d) Que los conceptos 38 y 44, "Ayuda de Despensa" y "Previsión Social Múltiple" respectivamente, de conformidad con el oficio Num. 801.1.-1818, de fecha 10 de diciembre de 1996, emitido por la Subsecretaria de Egresos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

e) Que la determinación del monto de su pensión es responsabilidad del ISSSTE, de acuerdo con el artículo 15, cuarto párrafo de la Ley del ISSSTE vigente en 1996, por lo que para cualquier duda o aclaración deberá dirigirse al instituto, toda vea que la relación laboral entre usted y la Secretaria concluyó el pasado 31 de diciembre de 1996, fecha en que causó baja por jubilación.

Consideraciones que se reitera son infundadas y totalmente ilegales, pues se apartan de las **bases y principios** que se contemplan en el **artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; toda vez que el citado precepto constitucional establece la institución



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 10934/12-17-09-10

5

de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, la cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Pues la figura jurídica en mención, tiene como objetivo preponderante restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, lo que actualmente es considerado un **DERECHO SUSTANTIVO DE RANGO CONSTITUCIONAL** establecido a favor de los particulares que tienen su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, por su actuar irregular, por lo que los titulares del derecho en cita pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno que resulte responsable de la lesión causada.

Es aplicable a lo antes manifestado, la siguiente jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor.

Por lo antes expuesto y fundado, y en términos de lo previsto por el segundo párrafo del **artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es que resulta procedente acudir a la presente vía, para el efecto de que se declare la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la dependencia para la cual laboré, realice la reparación de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** causados a el suscrito por la actividad irregular de la misma, con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, al no **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, los cuales al momento de presentar mi reclamación ante dicha dependencia eran determinados por el importe de \$**,***.**
(***** **/*** M.N.).

Pago que además es procedente se realice por parte de la Secretaria de la Reforma Agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **11,12, 13 y 15** de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** que dispone lo siguiente (...)

En base al contenido de los preceptos legales antes señalados, es importante señalar que respecto a la actividad irregular que se imputa a la autoridad demandada, esta se llevó a cabo en el ámbito **administrativo** respecto a la relación sostenida con la parte aquí actora.

Es decir, la **Secretaría de Reforma Agraria**, actuó en **dos ámbitos** en relación a la enjuiciante:

a) Uno estrictamente laboral.- Que regule las condiciones en que se llevo a cabo la relación laboral, como lo son las jornadas, funciones, obligaciones salario entre otras; todo lo cual se sujetó en primer orden a lo previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del

Trabajo (en forma supletoria), así como a las condiciones de trabajo

b) En el ámbito administrativo.- Donde la entidad pública para la cual prestó sus servicios el ex trabajador al servicio del Estado, (con independencia de la relación laboral), observa y aplica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cumpliendo las obligaciones de seguridad social con otros entes públicos de carácter administrativo como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que resulta inconcuso que al emitir y ejecutar los actos respecto a la seguridad social del trabajador, actúa en el ámbito administrativo, pues no se pide su conceso, sino que se ejecuta la voluntad de la entidad pública de referencia, en un plano de supra a subordinación, y no en un plano de coordinación.

En ese tenor, la actividad que se imputa irregular a la entidad pública demandada, deriva del incumplimiento cabal de las obligaciones previstas por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Pues dicha entidad pública se encontraba constreñida a **DESCONTAR** directamente el porcentaje de ley sobre el total de mi **SUELDO** pagado, así como se encontraba obligada a **ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.T.E LAS **CUOTAS** respectivas conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizará el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de estas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable.

Para mayor comprensión y evidencia de la actividad irregular que origina el reclamo del pago de los daños y perjuicios que pretende la enjuiciante, es necesario citar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece (...)

Como fue señalado en el escrito de reclamación presentado ante la a autoridad hoy demandada, de los preceptos antes señalados se desprende de entre otras cosas lo siguiente:

- a) Que todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del **ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute;**
- b) Que **los trabajadores que desempeñen dos o mas empleos en las dependencias o entidades** a que se refiere el artículo 1º, de esta ley, **cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomaran en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto;**



- c) Que las **dependencias y entidades públicas** sujetas al régimen de esta ley **cubrirán al Instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotizaciones de los trabajadores;**
- d) Que las **dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto,** a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, **del importe de las cuotas y aportaciones;**
- e) Que las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago dentro de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés.
- f) Que **las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenandos por el Instituto deberán pagar un interés.**

En el presente caso, como se observa de la Hoja Única de Servicios expedida a mi favor, y como lo sostiene la demandada en la resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio, dicha entidad pública solo efectuó **RETENCIONES Y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES, SOBRE EL CONCEPTO, SIGUIENTE:**

➤ **SUELDO BÁSICO.**

Sin embargo ello fue incorrecto, ya que mi sueldo básico disfrutado y pagado en el último año laborado, se integraba por los conceptos que obran reportados en los comprobantes de pago de sueldo expedidos por la misma, consistentes en los siguientes:

CONCEPTO	CONCEPTO
01	Crédito al salario
07	Sueldo Base
28	Aportación Gobierno Federal
38	Ayuda de Despensa
44	Previsión Social Múltiple

Por tanto, acorde a las disposiciones legales ya señaladas, dicha entidad pública debió efectuar sobre la totalidad de los CONCEPTOS de referencia, las RETENCIONES y pagar las CUOTAS y APORTACIONES al I.S.S.T.E. para que también sobre su totalidad, SE CUANTIFICARA LA CUOTA DIARIA INICIAL DE MI PENSIÓN.

Por tal motivo, en el escrito de reclamación presentado ante la autoridad enjuiciada, la hoy actora claramente señaló los elementos de procedencia de la misma, como lo son:

- La actividad administrativa que se atribuye irregular;
- La identificación de los daños y perjuicios causados; y
- El nexo causal entre la conducta irregular y el resultado producido.

A mayor se refiere:

- a) La actividad administrativa irregular se actualizo al no **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social, en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.
- b) El **DAÑO** y los **PERJUICIOS** causados a la actora por parte de la entidad pública demandada, son identificables de la siguiente manera:
- **EL DAÑO.-** Se entiende en el presente caso como la lesión patrimonial que se actualizo, ya que como una consecuencia inmediata y directa, se determino una cuota pensionaria en menor cuantía a la que se le hubiera fijado en caso de **RETENER** correctamente el equivalente a las cuotas y descuentos que se debían cubrir al ISSSTE, al igual que derivado de no **APORTAR** las **CUOTAS** respectivas sobre todos lo conceptos que integraron mi sueldo percibido en el último año laborado.
 - **LOS PERJUICIOS.-** Son identificables como la privación de las ganancias lícitas que se han dejado de percibir a la fecha como pensionado, a consecuencia dl incorrecto cálculo de la pensión derivado de las omisiones cometidas por dicha entidad pública, **más los que se sigan actualizando a futuro hasta el momento en que se extinga la pensión que me fue asignada.**
- c) Y la relación causa efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular, se evidencia si destacamos que los Servidores Públicos competentes de la autoridad demandada omitieron de manera por demás indebida hacer el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibí de manera continua y constante el último año laborado, lo que trajo como consecuencia que se calculara mi cuota diaria de pensión tomando en consideración los conceptos que conformaron mi sueldo básico, al tenor de los comprobantes de pago de sueldo del último año laborado, con lo que en forma por demás evidente se me ha



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 10934/12-17-09-10

9

ocasionado un daño y considerables perjuicios conforme se ha señalado con antelación.

La actividad administrativa irregular, queda más evidenciada si atendemos a que el **artículo 84** de la **Ley Federal del Trabajo**, dispone que todas aquellas percepciones que se entreguen al trabajador por su trabajo desempeñado, **forma parte integrante de su Salario**, como se observa a continuación (...)

Lo que también es confirmado tratándose de los servicios públicos en el **artículo 32** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, al establecer que el sueldo se integra por el tabulador regional, **sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas**, tal y como se observa (...)

Lo que robustece si atendemos a que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para tal efecto del **“SALARIO”** que percibirán los servidores públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios **será considerada como remuneración o retribución, todas aquellas percepciones en efectivo o en especie, quedando incluidas las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.**

En conclusión, de la interpretación armónica y relacionada de los preceptos legales y constitucionales antes referidos, es claro que el contexto jurídico claramente señala cuáles son los elementos que constituyen o integran el salario que habrán de percibir los servidores públicos que laboren en la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, considerando como parte del mismo incluyéndose en tales percepciones **las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra;** por lo que en atención a lo anterior, todos los conceptos pagados al ex trabajador al servicio del Estado en forma adicional y conjuntamente con sueldo base, **tiene el carácter de “estímulo”, y por ende, acorde a dicho contexto debieron también considerarse para efecto de cubrir las cuotas y aportaciones de seguridad social que prevé la legislación secundaria.**

Consecuentemente, el sueldo que debió tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las **de seguridad social**, debió ser conforme al salario definido en la Ley de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como se ha sostenido en diversas ejecutorias del máximo tribunal del país, en la que se contempla, entre otros, el concepto “compensación”, el cual acepta otras denominaciones, como ya se ha hecho referencia, **toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, sobre todos los conceptos pagados en forma continua en el último año laborado, la autoridad demandada debió efectuar la**

retención, y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social, por lo que al no haberse hecho así, es claro que se actualizó un actuar de la autoridad irregular, que trascendió en perjuicio de la hoy actora (...)

Es importante destacar como se sostiene en la tesis del Pleno del máximo Tribunal del país antes citada, que el sueldo tabular se integra con el **salario nominal o sueldo base, el sobresueldo** y las **“compensaciones adicionales por servicios especiales”**, **como con las otras compensaciones que en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.** POR ELLO NO HAY LUGAR A DUDA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBIÓ EFECTUAR LAS RETENCIONES Y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRARON LAS PERCEPCIONES DEL EX TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES SE LE CONCEDA A DICHAS PERCEPCIONES (SUELDO TABULAR O SUELDO BÁSICO), PUES AÚN ANTE LAS DIVERSAS FORMAS EN QUE SE LES IDENTIFICA, EL SUELDO O SALARIO PARA EFECTO DE LAS PRESTACIONES LABORALES **Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SE INTEGRA POR EL SUELDO, EL SOBRESUELDO, Y LAS COMPENSACIONES, ÉNTENDIDAS ÉSTAS ÚLTIMAS COMO TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES QUE SE PAGAN EN DINERO O EN ESPECIE, EN FORMA CONTINUA Y CONSECUTIVAS DERIVADO DE SU EMPLEO DESEMPEÑADO (...)**

Luego entonces, al no haberse efectuado los descuentos y pago de cuotas y aportaciones sobre la totalidad de los conceptos que integraron mis percepciones, es claro que se actualizó una **ACTIVIDAD IRREGULAR** que ha ocasionado en mi contra un **DAÑO** y severos **PERJUICIOS**, dando origen a la figura de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN FORMA OBJETIVA Y DIRECTA**, y por ello ha surgido mi derecho a recibir la indemnización que fue solicitada a la autoridad demandada.

Por tanto, **ES ILEGAL** esa negativa de la autoridad demandada para proceder al pago indemnizatorio solicitado y que fue vertida en la resolución que se combate en el presente juicio, por lo que deberá decretarse su nulidad, ya que la misma es infundada, improcedente y se emitió al margen de los derechos y principios constitucionales de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Robustece lo expuesto la siguiente Jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor (...)

Precisado lo anterior, es de reiterarse que en la resolución que se combate, se manifiesta que las cuotas y aportaciones que se realizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fueron conforme a derecho, como se comprueba en la hoja de servicios. Sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la hoja única de servicios, no puede tomarse como única base para calcular la cuota diaria pensionaria, y por tanto **el beneficiario de la pensión puede exhibir otro medio de prueba fehaciente del que se desprendan con toda claridad los conceptos que conformaron su real sueldo básico, integrado por los conceptos antes señalados.**



Lo anterior tiene su sustento en la siguiente jurisprudencia obligatoria (...)

En efecto, como se desprende de la jurisprudencia anteriormente señalada, la hoja única de servicios no es el único elemento que debe de considerarse para efectos de seguridad social, toda vez que en la misma no se encuentran todos y cada uno de los elementos que el suscrito percibió durante el último año laborado, mismo s que **la Secretaria de la Reforma Agraria**, estaba obligada a enterar y pagar a dicho Instituto, para efectos de aportaciones de seguridad social.

Asimismo, es de señalar que **la hoja única de servicios** es un documento expedido por dicha Secretaria **sin que tenga intervención en su elaboración o contenido el ex trabajador**, por lo que cualquier error u omisión en el mismo, **no le es imputable al solicitante de la pensión, sino a la afiliada encargada de su expedición, y en todo caso, será ésta quien asuma la responsabilidad de los errores o de la omisión en los datos que se verifiquen en la hoja de servicios, sin que tales hechos puedan pararle perjuicio al causante de la pensión o a sus causahabientes, en virtud de que éstos no intervienen en la elaboración de la citada documental, ni en el asentado de datos, conceptos, cotizaciones, o cualquiera de los elementos que se deben contener en la misma.**

Por tanto, si la hoja única de servicios presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la asignación de una pensión, no contiene la totalidad de las percepciones que recibió el ex trabajador como parte integrante de su sueldo básico, y dicho Instituto solo determina la cuota diaria con los conceptos que fueron enterados por la Secretaria, en consecuencia es claro y evidente que se actualizó una **ACTIVIDAD IRREGULAR** que ha ocasionado en mi contra un **DAÑO** y severos **PERJUICIOS**, dando origen a la figura de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN FORMA OBJETIVA Y DIRECTA**, y por ello ha surgido mi derecho a recibir una indemnización, por parte de dicha entidad pública.

Para mayor evidencia de lo expuesto, y de lo incorrecto e improcedente, se señala que acorde a que el suscrito laboró al servicio del Estado por un lapso de **** años, ** meses y ** días**, es por lo que en términos de lo previsto por el **Artículo 60** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, el derecho a la **JUBILACIÓN**, debía reconocerse y asignarse de la siguiente manera (...)

Como se observa, acorde a mis años laborados la pensión asignada debía ser equivalente al **100% del promedio del sueldo básico en el último año de servicios**; en consecuencia, atendiendo a al totalidad de los conceptos pagados por ésta entidad pública como parte de mis percepciones, el citado promedio debía ser equivalente al importe de **\$**.** (***** y ***** **/** M.N.)**, como se observa de la siguiente tabla

en la que se vierten los importes pagados bajo los rubros que conformaron las percepciones del sueldo básico disfrutado en el último año laborado (...)

DAÑO

Que en base a lo anterior es evidencia si atendemos a que la pensión fijada por el ISSSTE se determinó en base a los conceptos cotizados por ambas entidades públicas, debiéndose tomar en consideración que de la hoja única de servicios, se advierte claramente que el único concepto cotizado por esta institución es: **“SUELDO BÁSICO”**, por lo que el importe que se tomo para formar parte de mi cuota diaria por parte de esta institución es de **\$*.** (***** y ***** pesos **/** M.N.)**.

Resultando claro y más que evidente el **DAÑO** causado por la actividad irregular **actualizada**, ya que existe una diferencia diaria en el monto inicial de mi pensión desde la fecha de su asignación **(01 de enero de 1997)** por la suma de **\$*.** (** pesos **/** M.N.)**.

PERJUICIO

En base a la actualización del daño ya señalado con antelación, se ha generado un **PERJUICIO** que a la fecha en que se promueve asciende al importe de **\$*,**.* (***** ** pesos **/** M.N.)**.

COMO UNA CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD IRREGULAR ADMINISTRATIVA GENERADA POR ENTIDAD PÚBLICA.

Diferencia pensionaria diaria:	\$*.**
Fecha de asignación de Pensión:	01-enero-1997
Transcurridos a la fecha en que se promueve:	5422 días
Perjuicio generado (5422 días x \$*.**):	\$*,**.*

Siendo importante señalar, que en base a la acepción legal del concepto perjuicio (privación de la ganancia lícita que se dejará de percibir a futuro), debidamente adminiculado con la expectativa de vida del hoy reclamante conforme al **CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN (CONAPO)** que ha señalado un promedio de vida de los mexicanos a la edad de **75 años**, es por lo que a partir de esta fecha y a futuro, el perjuicio que se reclama de esta entidad asciende al importe de **\$*,**.* (***** ***** pesos **/** M.N.)**, resultante de los siguiente:

Edad Biológica del reclamante:	** años
Expectativa de vida según CONAPO:	75 años
Días por transcurrir en base a expectativa de vida:	*****
Diferencia pensionaria diaria:	\$*.**
Perjuicio a futuro (2160 días x \$3.87):	\$*,**.*

En ese tenor, se reclama el pago de los perjuicios causados, por un importe total calculable por la suma de **\$*,**.* (***** ***** pesos **/** M.N.)**, desglosados de la siguiente forma:



- **\$**,***.** Perjuicio generado de la fecha se asignación de pensión a la fecha en que se presento escrito de reclamación ante la entidad pública;**
- **\$*,***.** Perjuicio generado de la fecha en que se promovió la reclamación, a la fecha en que se cumpla mi expectativa de vida.**

De tales consideraciones, resulta evidente la relación de causa efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular por parte de la entidad pública, toda vez que si destacamos que dicha entidad pública omitió de manera por demás indebida hacer el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibí de manera continua y constante el último año laborado.

Lo anterior trajo como consecuencia que se calculara mi cuota diaria de pensión tomando en consideración solo los conceptos que obran reportados en la Hoja Única de Servicios expedida por la Secretaria de la Reforma Agraria, y no la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico, al tenor de los comprobantes de pago de sueldo del último año laborado, con lo que en forma por demás evidente se me ha ocasionado un daño y considerables perjuicios conforme se ha señalado con antelación.

En conclusión, se afirma que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es procedente que se DECLARE LA NULIDAD del acto que se reclama, y en consecuencia el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS causados por la actividad irregular de dicha entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, actualizada con motivo de la omisión de DESCONTAR Y ENTERAR correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son determinables hasta el día en que se presente mi escrito de reclamación ante la misma, por la cantidad de **\$,***.** (***** ***) ***** * ** pesos ****/** M.N).******

En base a la actividad irregular de ésta entidad pública que se ha destacado con antelación, resulta procedente se efectuó el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que se me han ocasionado, con fundamento en el **ARTÍCULO 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** y artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Lo anterior se manifiesta ya que el citado precepto constitucional establece la institución de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO,** la cual se actualiza derivado de su

actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En tales consideraciones, es menester precisar que para efectos de determinar el cálculo correcto y completo, de la indemnización solicitada, no es necesario algún perito en la materia, toda vez que no se requiere de alguna ciencia o arte, para realizar tales operaciones, en atención a que el conocimiento que se debe aplicar para conocer el monto total, son cuestiones aritméticas, las cuales es un conocimiento básico por tratarse de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

Por lo anterior, es de concluirse que en el asunto que nos ocupa, no es necesaria la prueba pericial en contabilidad, para determinar el monto total de la indemnización, en razón de que se requiere de la aplicación de operaciones sencillas, que no requieren de alguna ciencia o arte específico, por lo que las mismas pueden ser realizadas por este H. Tribunal."

La autoridad demandada al momento de emitir su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, es infundado el concepto de impugnación que se analiza, dadas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término resulta oportuno remitirnos al contenido de los artículos 17 y Décimo Transitorio, fracción I, inciso b) de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios



en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

"DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

...

b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

..."

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos se advierte que los trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión, y cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una pensión equivalente a un porcentaje del promedio del **sueldo básico de su último año de servicio**, el cual será **el sueldo del tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado.

En tales circunstancias, el artículo 17 de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, define expresamente lo que se debe entender por Sueldo Básico, entendido éste única y exclusivamente como el **sueldo del tabulador regional**, resultado necesario remitirnos al artículo Trigésimo Quinto Transitorio de la citada, que señala lo siguiente:

"TRIGÉSIMO QUINTO. El cálculo del Sueldo Básico señalado en esta Ley, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al Sueldo Básico establecido en la Ley que se abroga para el cálculo de las Cuotas y Aportaciones al Instituto."

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que en ningún caso el sueldo básico podrá ser inferior a lo ordenado en la

Ley en comento; en otras palabras, el sueldo básico previsto en el artículo 17 de la ley en estudio, no es inferior al previsto en el artículo 15 de la ley derogada, por el contrario, es equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional, se integra precisamente con los mismos conceptos a que se refiere el artículo 15 de referencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 119/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza de la siguiente manera:

“ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro “AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.” en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley derogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.”

Por lo tanto, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derogada, que refiere el accionante en su reclamación impugnada, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más



adelante se habla, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

..."

De lo antes transcrito se observa que, **el salario básico se integra por el sueldo, sobresueldo y compensación**, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiere con motivo de su trabajo, definiéndose en el artículo 15 transcrito dichos conceptos, aunado a que así ha sido establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia 2ª./J.126/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Novena Época, septiembre del dos mil ocho, página 230, que establece:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primer y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resuelto una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dichas base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada."

En este sentido, si bien es cierto le corresponde a la Dependencia donde laboró el accionante, en este caso la Secretaría de la Reforma Agraria, descontar y enterar las aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es que única y exclusivamente debe tomarse en cuenta **el salario básico que, como se ha demostrado, se integra por el sueldo, sobresueldo y compensación**, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiere con motivo de su trabajo.

Asimismo, debe señalarse que a la Dependencia exclusivamente le corresponde hacer el entero de las aportaciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

"Artículo 12. Las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite."

Precepto del cual se advierte claramente que las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios



Sociales de los Trabajadores del Estado, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.

En este caso, como ha quedado asentado, el sueldo básico se integra por el sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que si bien es cierto el accionante aduce que su sueldo se integraba por los conceptos de Crédito al Salario, Sueldo Base, Aportación Gobierno Federal, Ayuda de Despensa y Previsión Social Múltiple, también lo es que dichos conceptos no deben considerarse para efectos del entero y descuento de las aportaciones de seguridad social, **por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, aunado a que los citados conceptos no se encuentran previstos en el Tabulador Regional correspondiente, mismo que se encuentra visible a fojas 42 del expediente en que se actúa y el cual se transcribe a continuación:**

Se suprime imagen

En tales aseveraciones, tenemos que la Secretaría de la Reforma Agraria, dependencia donde laboró el accionante, **no se encontraba obligada a enterar y descontar al accionante, prestaciones diversas que no se ubicaran dentro de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación;** sin embargo, si tomó en cuenta aquellas prestaciones que se ubicaban dentro de tales supuestos y así se plasmó en la hoja única de servicios correspondiente, que se encuentra visible a fojas 43 de autos. Suprime

En este orden de ideas, es innegable que la Secretaría de la Reforma Agraria, enteró y descontó al accionante, exclusivamente las prestaciones integrantes del sueldo, sobresueldo y compensación, a efectos de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **calculara y determinara el monto correspondiente de su pensión**, debiendo resaltarse que es precisamente a ésta última dependencia a la que le corresponde efectuar el cálculo respectivo de la cuantía pensionaria y no así a la Secretaría de la Reforma Agraria, **por ende, si ésta enteró y descontó las cantidades recibidas por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en atención al salario determinado en el tabulador regional de la plaza que ocupó el actor, es innegable que no pudo existir una actividad irregularidad del Estado, puesto que llevó a cabo correctamente sus funciones.**

Máxime que, como se ha señalado, **exclusivamente se debieron tomar en cuenta los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y no aquellos que señala el accionante como son Crédito al Salario, Aportación Gobierno Federal, Ayuda de Despensa y Previsión Social Múltiple, puesto que, como ha quedado señalado, dichos conceptos no se incluyen en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

En consecuencia, el accionante no logra acreditar que haya existido una actividad irregular del Estado, y por ende no se causó un daño patrimonial, al haberse tomado en cuenta única y exclusivamente los conceptos percibidos por el actor englobados como sueldo, sobresueldo y compensación, aunado a que la determinación y calculo de las pensiones, le corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y si existió algún error en su cuantificación, es precisamente ante esta última Institución, a la que debió acudir el actor a efecto de que analizara debidamente tal determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia I.7o.A. J/59, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011,



página 3016, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARÁN SI AQUÉLLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CONCEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERÁN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, estableció que con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que, al fijar el monto de las pensiones jubilatorias, considere conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, por lo que el trabajador al servicio del Estado sólo puede reclamar la inclusión de éstos en su cuota diaria de pensión, salvo los supuestos de excepción previstos para los Poderes Legislativo y Judicial así como para los entes autónomos. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo pretende la inclusión de diversas percepciones en la cuantificación de dicha cuota -que de manera regular y continua obtuvo durante el último año de servicios-, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinarán si aquéllas quedan incluidas en los señalados conceptos, para lo cual, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **deberán tener a la vista el tabulador regional o el manual de percepciones correspondiente.**”

Asimismo, sirve de sustento el criterio jurisprudencial XIV.C.A. J/24, de la Novena Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 2377, cuyo tenor literal se transcribe:

“PENSIÓN JUBILATORIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROBAR SI LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE RETUVO Y ENTERÓ A DICHO ORGANISMO EL MONTO DE LA "COMPENSACIÓN GARANTIZADA" PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA RELATIVA, CUANDO EL PENSIONADO AFIRMA QUE COTIZÓ POR ESE CONCEPTO. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", estableció que para fijar el monto de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado debe atenderse, ante todo, al monto de las aportaciones y cuotas que por cada uno la dependencia o entidad correspondiente cubrió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es que de dicho **criterio no se colige que el pensionado deba probar que su empleadora retuvo y enteró al citado organismo el monto de la "compensación garantizada" para efectos de la determinación de la cuota pensionaria, cuando afirma que cotizó por ese concepto, por lo que tal obligación corresponde al indicado instituto, atento a que conforme a los artículos 7, primer párrafo, 12, 17, último párrafo y 21, primer párrafo, de la ley que lo rige, a las propias dependencias y entidades incumbe remitirle toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos y, en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios.**"

En tales aseveraciones, se desprende que el accionante no acredita la existencia de una actividad irregular de la Secretaría de la Reforma Agraria en su perjuicio, y por ende es que no existe un daño patrimonial como lo pretende hacer valer el accionante, alcanzándose la convicción de que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consiguiente, es procedente reconocer su validez de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 10934/12-17-09-10

23

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados a lo largo del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, en su carácter de Instructora en el presente juicio, **HORACIO CERVANTES VARGAS**, como Presidente de Sala y **MARÍA ELENA AUREA LÓPEZ CASTILLO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **ELI LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien actúa y da fe.

MERP-elgl

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 27 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

Además, Mijail Martínez Ramírez, Servidor Público Habilitado de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hace constar que la presente copia es fiel reproducción de su original que obra en el expediente No. 10934/12-17-09-10.